

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, EN MATERIA DE PRÓRROGAS SUCESIVAS DE UN ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE EMERGENCIA, EN LAS CONDICIONES QUE SEÑALA, Y LIMITA LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN EN ESTOS CASOS (BOLETÍN N° 15.509-07)		
TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</p> <p><b>Capítulo IV</b> GOBIERNO</p> <p>Estados de excepción constitucional</p> <p>Artículo 42.- El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40<sup>1</sup>.</p>	<p>PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:</p> <p>“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:</p>	<p>PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:</p> <p>“Artículo único.- Incorpóranse en el artículo 42 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:</p>

<sup>1</sup> **Inciso segundo del artículo 40 de la Constitución Política:** El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p>		
<p>El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.</p>		
	<p>1) Incorpórase en el artículo 42, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, del siguiente tenor:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, a contar de la sexta prórroga sucesiva, el Presidente de la República podrá prorrogarlo por periodos de sesenta días, para lo cual requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional en los términos del inciso primero.</p>	<p>“Sin perjuicio de lo anterior, a contar de la sexta prórroga sucesiva, el Presidente de la República podrá prorrogarlo por períodos de cuarenta y cinco días, para lo cual requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional en los términos del inciso primero.</p>
	<p>Una vez decretada la prórroga en los términos del inciso cuarto, la información a que alude el inciso tercero será evacuada cada quince días mediante un informe escrito dirigido a ambas Cámaras.</p>	<p>Una vez decretada la prórroga en la forma prevista en el inciso precedente, la información a que alude el inciso tercero será evacuada cada quince días mediante un informe escrito dirigido a ambas Cámaras.</p>
	<p>Con todo, una vez autorizada la prórroga en los términos del inciso cuarto, el Congreso Nacional podrá, por las cuatro séptimas partes de las diputadas y los</p>	<p>Con todo, una vez autorizada la prórroga en los términos del inciso cuarto, el Congreso Nacional podrá, por las cuatro séptimas partes de los senadores y</p>

TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	diputados y las senadoras y los senadores en ejercicio, revocar el acuerdo.”.	diputados en ejercicio, revocar el acuerdo.”.”.
<p>Artículo 43.- Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p>		
<p>Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p>		
<p>Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.</p>		

TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
<p>Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.</p>	<p>2) Agrégase en el artículo 43, en su inciso cuarto y, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase:</p> <p>“Sin embargo, esta última libertad no podrá restringirse si se hubiese requerido el acuerdo del Congreso Nacional en los términos del inciso cuarto del artículo 42.”.</p>	